

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00029-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Laidy Mariana Madrid Correa representante legal de su hijo Emanuel Bustamante Madrid</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Jhonatan Bustamante Álvarez</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 255 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos que pretende instaurar a través de apoderada, la señora Laidy Mariana Madrid Correa, en representación de su hijo Emanuel Bustamante Madrid, en contra del señor Jhonatan Bustamante Álvarez, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Se anexará en copia auténtica la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2010, por el Juzgado de Familia de Girardota, con la constancia de ejecutoria, como lo ordena el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso en armonía con el 305 ibídem.
2. Se allegará en copia auténtica el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Girardota, el 26 de marzo de 2019, conforme lo establece el parágrafo 1º de artículo 1º de la Ley 640 de 2001, esto es, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo suscrita por la Comisario de Familia, con posterioridad a celebración de la audiencia de conciliación. Lo anterior porque aunque se anuncia dentro de los medios de prueba, se allega en copia informal.
3. Se adjuntará el poder que otorga la señora Laidy Mariana Madrid Correa a la doctora Lina Marcela Gil Gil, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como lo ordena el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
4. Se determinará claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil e iniciando su cobro desde la primera cuota incumplida para irse incrementando el total de los mismos a medida que se imputa mensualmente el valor de la cuota

alimentaria adeudada y descontando los abonos, en caso de haberse realizado los mismos.

5. Se corregirá la pretensión tercera para solicitar la condena por el valor de los intereses que deben liquidarse, como se dijo, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

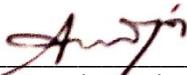
De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la solicitante o su apoderada, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 039 , fijado hoy 25 DE JUNIO DE 2021 , en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría